

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL XI

LORENZO OLIVER
TORRES, NYDIA
IVETTE RODRÍGUEZ DE
LA CRUZ, por sí y
en representación
de la Sociedad
Legal de
Gananciales por
ellos constituida y
LORENZO ANDRÉS
OLIVER RODRÍGUEZ
Apelante

v.

LUIS A. DELGADO
HERNÁNDEZ, LUIS A.
DELGADO LÓPEZ, y
UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY
Apelados

KLAN201501110
CONSOLIDADO CON
KLAN201501124

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Sebastián

Civil Núm.:
A2CI201200089

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Figueroa Cabán, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de febrero de 2016.

Mediante los presentes recursos de apelación consolidados¹, ambas partes solicitan nuestra intervención en este caso. Recurren de una determinación del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Sebastián, en adelante TPI, que declaró con lugar una demanda en daños y perjuicios y condenó a los demandados al pago de \$475,000.00 por concepto de daños físicos y emocionales, más \$15,228.75 por concepto de costas y gastos.

¹ El 9 de septiembre de 2015, emitimos Resolución consolidando los recursos de epígrafe.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, modificamos la sentencia, y así modificada, se confirma.

-I-

El señor Lorenzo Oliver Torres y su esposa Nydia Ivette Rodríguez de la Cruz por sí y como padres con patria potestad del menor Lorenzo Andrés Oliver Rodríguez, en adelante los demandantes, incoaron una causa de acción en daños y perjuicios contra Luis A. Delgado Hernández, Luis A. Delgado Torres, Universal Insurance Company y otros, en adelante los demandados. Adujeron que el accidente automovilístico que dio origen al presente pleito ocurrió debido a la negligencia del co-demandado, Luis A. Delgado Hernández, en adelante señor Delgado. Reclamaron la suma total de \$5,000,000.00 por concepto de daños físicos y angustias mentales.

Oportunamente, los demandados contestaron la demanda arguyendo que el accidente ocurrió exclusivamente debido a la negligencia de un tercero desconocido que impactó el vehículo del señor Delgado provocando que éste perdiera el control, invadiera el carril contrario e impactara el vehículo de la co-demandante, Nydia Ivette Rodríguez de la Cruz, en adelante señora Rodríguez.

Así las cosas y celebrado el juicio en su fondo, el TPI aquilató la prueba documental y testifical y formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. El 7 de octubre de 2011, entre 9:30 y 10:00 p.m., en el km. 17 de la Carretera 111 de San Sebastián,

ocurrió un choque entre el auto que manejaba la demandante, Nydia Ivette Rodríguez, y el auto que manejaba el demandado, Luis Delgado, hijo.

2. La demandante manejaba un vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe de 2006. En el momento del accidente regresaba de buscar a su hijo, Lorenzo Oliver Rodríguez, del Colegio Universitario de Mayagüez, quien viajaba con ella en el asiento delantero.
3. Los co-demandados, Luis A. Delgado, padre y su esposa, Sara Hernández, para la fecha del accidente, eran dueños de un vehículo marca Ford, modelo F-250 de 2003, el cual era destinado a faenas agrícolas, ya que dichos demandados, son dueños de un negocio de vaquería.
4. El co-demandado, Luis A. Delgado Hernández, hijo, era para la fecha de los hechos, empleado de la vaquería de sus padres y como tal, tenía autoridad para utilizar el vehículo, Ford F-250, envuelto en el accidente, el cual había manejado por 10 años.
5. El día de los hechos, el co-demandado, Luis A. Delgado, hijo, atendió el primer ordeño de la vaquería a las 5:00 de la madrugada. Estuvo el resto del día atendiendo otras labores agrícolas de la finca, luego de lo cual, atendió el ordeño de la tarde, como a las 7:00 p.m.
6. Habiendo concluido sus labores agrícolas, luego del ordeño de la tarde, el señor Luis Delgado, hijo, se dirigió a un lugar donde consumió unas 5 o 6 cervezas.
7. Luego de haber consumido las cervezas y mientras se dirigía a su hogar, le avisaron vía telefónica, que unas vacas se habían escapado de la finca y estaban caminando por la carretera, por lo que él se dirigió a su finca a resolver el problema.
8. Mientras viajaba a su finca, en dirección de éste [sic] a oeste, por la Carretera 111, un vehículo pequeño (Toyota Corolla u Honda) le pasó por su lado derecho, por lo que el Sr.

Luis Delgado, hijo, perdió control del vehículo desviándose hacia el lado izquierdo, invadiendo el carril contrario e impactando de frente el vehículo conducido por la co-demandante, Nydia Rodríguez.

9. Al momento del incidente, la Sra. Nydia Rodríguez viajaba por su carril a una velocidad moderada, dentro de los límites de Ley.
10. Como consecuencia del accidente, el vehículo de la parte demandante quedó totalmente destrozado, resultando en pérdida total. El vehículo del demandado quedó volcado.
11. El testigo, Marcos Hernández Rodríguez, policía estatal por 19 años, iba a la fecha y hora del incidente junto a su primo de camino a su residencia por la Carr. 111, en dirección de San Sebastián a Moca.
12. Estaba detrás de la F-250 del demandado cuando observó un vehículo Toyota Corolla u Honda oscuro rebasar al demandado por el lado derecho (pasajero).
13. Entiende que hubo un roce (peinó), pero desde la posición que estaba no podía precisar si hubo golpe, de qué tipo ni por donde [sic]. Solo vio la F-250 perder el control, girar a la izquierda invadiendo el carril contrario.
14. El demandante, Lorenzo Oliver, padre, tuvo oportunidad de dialogar con el demandado, Luis Delgado, hijo, en el Centro de Medicina y Cirugía Ambulatoria de San Sebastián, y notó que éste expedía fuerte olor a alcohol.
15. El vehículo Ford F-250, un camión, propiedad del demandado, Delgado López, había sido objeto de una serie de alteraciones que incluían, gomas de un mayor tamaño y más anchas, aros de mayor tamaño, cambios en los "shock absorbers", instalación de unos "blocks" para levantarlo, cambio en las sopandas, cambio de transmisión y diferencial.

16. Los cambios al vehículo fueron todos realizados por el demandado, Delgado Hernández o por personas contratadas por él para esa gestión.

17. Ninguno de los cambios o alteraciones se hizo en la distribuidora de vehículos Ford, ni en consulta o recomendación de dicho fabricante.

18. Conforme al Manual del fabricante², no es recomendable realizar modificaciones al vehículo que puedan alterar el centro de gravedad. En particular el Manual expresa:

a. Sobre el mantenimiento y modificaciones en general:

"...Any modifications to a vehicle that raise the center of gravity can make it more likely the vehicle will roll over as a result of a loss of control. Ford Motor Company recommends that caution be used with any vehicle equipped with a high load of devise (such as ladder racks of pickup box cover)."

b. Sobre requisitos al cambiar las gomas:

"Do not use a size and type of tire and Wheel other than that originally provided by Ford Motor Company because it can affect the safety and performance of your vehicle, which could result in an increased risk of loss of vehicle control, vehicle rollover, and/or serious personal injury or death.

*...
If you nevertheless decide to equip your 4WD for off-road use with tires larger than what Ford Motor Company recommends, you should not use these tires for highway driving."* (Énfasis en el original).

19. El vehículo era utilizado para trabajos en la finca, campo traviesa u "off road" y también en carreteras, en clara contravención a las indicaciones del fabricante.

² Ford F250, 2003 Owners Manual, p. 124.

DAÑOS

20. Ninguno de los peritos de las partes realizó evaluación ni concedió impedimento físico permanente. El testimonio de ambos peritos se limitó a resumir el expediente médico de los demandantes.
21. A raíz del accidente sufrido, el co-demandante, Lorenzo Oliver, hijo, llegó al Centro de Trauma del Centro Médico en San Juan, entubado, con fractura en fémur derecho y herida en la pierna izquierda. Llegó inconsciente, en estado de coma (7-8 escala de Glasgow) y con contusiones en los pulmones. Fue necesario practicarle una ventriculostomía para relevar la presión intracraneal y evitar daño cerebral. Las fracturas se agarraron con tornillos y tracción externa.
22. El co-demandante permaneció entubado por espacio de 13 a 14 días por el fallo respiratorio que le ocasionó la contusión pulmonar y se mantuvo hospitalizado por aproximadamente 25 días.
23. Una vez estabilizado recibió innumerables terapias en el área física, ocupacional, neurosiquiátrica, del habla y terapias cognoscitivas.
24. El 28 de octubre de 2011, sufrió operación que consistió en introducir varas y placas dentro de su fémur, los [sic] que se quedarán permanentemente en su cuerpo.
25. Lorenzo Oliver, hijo[,] regresó al hogar sin poder moverse ni valerse por sí mismo. Hacía sus necesidades en cama. Había que cambiarlo, alimentarlo y orientarlo.
26. Cuando Lorenzo Oliver, hijo, llegó a su casa tuvieron que instalarlo en el propio cuarto del matrimonio para tenerlo cerca y poder atenderle en las noches.
27. Para noviembre de 2011, sufrió una celulitis del muslo derecho en el área de la herida, por lo que tuvo que ser tratado con antibióticos. Sin

embargo, desarrolló un absceso que tuvo que ser drenado. En febrero de 2012, fue diagnosticado con osteomielitis del fémur derecho para lo cual recibió tratamiento de antibióticos por más de 60 días.

28. Para el 22 de julio de 2013, en reevaluación de la Dra. Teresa Dalmau, neuropsicóloga, se encuentra que Lorenzo persiste con deficiencias neurológicas en varios parámetros.
29. Aunque confrontó problemas de memoria y del habla, mejoró significativamente, con buena prognosis, y no se presentó, en el juicio, evidencia de daño permanente.
30. Tampoco se presentó evidencia de tratamiento neurológico posterior a julio de 2013.
31. Lorenzo Oliver, hijo, se graduó de escuela superior con promedio de A, comenzó a estudiar contabilidad en el Recinto Universitario de Mayagüez en agosto de 2011. Tenía carga académica de 18 créditos.
32. En la escuela superior perteneció a equipos de volleyball, baloncesto y soccer.
33. El día del accidente venía durmiendo. No recuerda nada de lo que ocurrió, ni su estadía en el hospital.
34. Para el 2012, todavía no podía andar normalmente, y para julio de 2013, todavía presentaba deficiencias marcadas en parámetros de memoria y dificultad para manejar situaciones.
35. En enero de 2012, regresó a tomar una clase a la universidad. Sus padres lo llevaban y esperaban que saliera, lo hicieron para que fuera ajustándose e integrándose a una vida normal; a pesar que sabían que era difícil por su condición. Aprobó la clase [de computadora] con nota de D.
36. En agosto de 2012, su padre decidió trasladarlo al Recinto de Arecibo por entender que iba a ser más cómodo y fácil para él manejarse en Arecibo que en Mayagüez.

37. Habiendo sido un buen atleta, sus especialistas le dieron visto bueno para correr y ejercitarse vigorosamente dos años después del accidente; sin embargo todavía a la fecha del juicio siente problemas en su pierna.
38. La co-demandante, Nydia Rodríguez de la Cruz, lleva 24 años de casada con el co-demandante, Lorenzo Oliver, padre. Tiene tres hijos.
39. La señora Rodríguez tiene un bachillerato en sicología y trabaja en el Centro Gestión Única Laboral en Arecibo.
40. El día del incidente viajó de Lares a Arecibo en la mañana. No fue a trabajar. Tenía cita con un ortopeda a raíz de una fractura en [la] mano derecha sufrida en [un] accidente ocurrido el 10 de abril de 2010. Recogió a uno de sus hijos en el cine y regresó a Lares. De allí salió para Mayagüez a buscar al co-demandante, Lorenzo Oliver, hijo.
41. Al momento del impacto no le dio tiempo de hacer nada. No frenó, no giró. Miraba hacia el frente y de repente apareció la F-250 frente a ella. No vio un tercer vehículo.
42. Luego del impacto, la demandante encontró a su hijo Lorenzo encima del "dash" del auto inconsciente. La gente se arremolinaba alrededor de su auto. Intentaron sacarla, pero no quería dejar a su hijo, gritaba, estaba herida. Sufrió fractura del brazo en tres partes, fractura transversal del esternón (pecho) y fractura de la patela (pierna izquierda).
43. La demandante fue trasladada a Sala de Emergencia de San Sebastián, el joven Lorenzo quedó sólo en la Hyundai, modelo Santa Fe.
44. Luego de ser estabilizada, la trasladaron al Centro Médico en San Juan. Allí, además de las fracturas mencionadas, le diagnosticaron abrasiones de la piel del cuello y el tórax como consecuencia del cinturón de seguridad, hinchazón y deformidad

del brazo izquierdo y laceración en la pierna derecha donde hubo que tomarle once puntos de sutura.

45. Referida al Servicio de Ortopedia, se le realizó una reducción abierta de la fractura del antebrazo (proceso donde se abre la piel para alinear los huesos quirúrgicamente y colocar tornillos y placas para mantenerlas en su sitio).
46. La rodilla derecha le fue inmovilizada y al día siguiente de la operación, o sea, el 12 de octubre de 2011 se le dio de alta con seguimiento en la Clínica de Ortopedia y Terapia Física.
47. El 4 de noviembre de 2011 es nuevamente evaluada y se documenta que padece [de] adormecimiento en su brazo derecho.
48. A partir del 1ro. de diciembre del 2011, comenzó las terapias y todavía para el 5 de julio de 2012 estaba recibiendo terapia física.
49. En una visita del 13 de marzo de 2012 se le recomienda un "MRI" de la rodilla izquierda, ya que mostraba disminución de movimiento y se recomienda una reevaluación por ortopedia. Finalmente el 6 de junio de 2012, se reportó que había tenido desgarre del menisco medial de la rodilla izquierda con extensión a la articulación, demostrando además [en] el tendón de la patela una inflamación y posible desgarre.
50. El Sr. Lorenzo Oliver Torres se encontraba tranquilo en su residencia al momento del accidente de su esposa e hijo. Fue notificado del mismo mediante una llamada telefónica, por lo que de inmediato salió de su residencia en Lares, acompañado por su hermano, hacia la Policlínica de San Sebastián. Allí se encontró con su esposa que mostraba los severos daños físicos que tenía, que ya hemos descrito. Le preguntó a ésta por su hijo y ella le dijo que estaba en el lugar del accidente. Optó por dejar sola a su esposa y se dirigió al lugar del accidente donde se encontró con el cuadro de ver el vehículo

completamente destrozado. Allí no estaba su hijo y le informaron que estaba en el Hospital San Carlos de Moca, donde finalmente lo encontró. Esta labor de búsqueda resultó sumamente angustiada para el señor Oliver Torres.

51. A partir de esa noche y por aproximadamente un mes, estuvo en una vigilia continua [sic] en el Centro Médico Universitario en San Juan. Los primeros trece días su hijo estaba hospitalizado y batallándose entre la vida y la muerte.
52. Durante todos esos días, el demandante, Lorenzo Oliver, padre, estaba sujeto a las horas de visita y esperando en cualquier momento la noticia de un desenlace fatal.
53. Durante los 25 días que Lorenzo Oliver, hijo, estuvo hospitalizado, su padre no pudo reintegrarse a su trabajo, ya que tuvo que darle atención absoluta a su hijo y esposa. La primera semana tuvo que quedarse en un Hotel al lado del Centro Médico hasta que dieron de alta a su esposa, que también se trasladó con él por varios días al Hotel y posteriormente en la residencia de unos amigos en el área metropolitana para poder estar cerca y visitar diariamente [a] su hijo.
54. Una vez dado de alta, el menor, Lorenzo Oliver, fue llevado a su residencia en Lares, en unas condiciones de incapacidad total. Tenía amnesia, no podía comunicarse, había que alimentarlo, no tenía control de sus movimientos, por lo que permanecía en cama con pañales desechables. La señora Rodríguez de la Cruz no podía ayudarlo en los cuidados que tenía que ofrecer a su hijo, ya que ella, por las fracturas que tenía en su brazo, en una rodilla y en el esternón, estaba incapacitada e impedida de poder cooperar en la atención de su hijo. El Sr. Lorenzo Oliver, padre[,] se encargó de todas las necesidades de su hijo y de su esposa.
55. Lorenzo Oliver, padre, realizó gestiones activas con personal de la

Universidad de Puerto Rico, tanto de Mayagüez como, posteriormente, de Arecibo, para lograr acomodo de su hijo como estudiante y que le dieran tiempo.

56. El señor Lorenzo tuvo un rol activo en el proceso de ayudar a su hijo a escribir y a recordar. Con paciencia y amor de padre fue poco a poco ayudando a su rehabilitación.

57. Por su parte, la demandante, Nydia Rodríguez de la Cruz, sufrió angustias mentales y morales, tanto por sus propios daños como por los daños sufridos por su hijo.

58. El accidente le cambió la vida. Estuvo incapacitada para su vida cotidiana por un término de 7 meses. Estando recluida no podía ver a su hijo y el estado de angustia y desesperación de esos días fue notable el día del juicio. Dada de alta, y casi sin poder, estuvo cerca de su hijo para verlo todos y cada uno de los días que permaneció éste en el hospital. Su esposo la transportaba en silla de ruedas de un lugar a otro. Lloró y oró sin cesar poniendo sus manos sobre su hijo que no respondía. Le habló cada día esperando una respuesta, una esperanza.

A base de lo anterior, el TPI concluyó que la culpa y negligencia del incidente que nos ocupa fue compartida entre el conductor del tercer vehículo y los demandados, a quienes le imputó 33.33% y 66.66% de la negligencia, respectivamente. Fundamentó la negligencia de los demandados en las alteraciones que le realizaron al vehículo Ford F-250, en adelante la F-250, los usos que se le dieron a éste en contra de las recomendaciones del manufacturero, el elemento del alcohol en la percepción y reacción del señor Delgado y la hora del accidente, tomando en cuenta la jornada laboral extensa del señor Delgado el día del

accidente. Con respecto a la teoría de los demandados sobre la existencia de un tercer vehículo expresó que existen demasiadas variables sobre si en efecto dicho tercer vehículo impactó la F-250 del señor Delgado, dónde fue el impacto o si fue meramente un roce entre ambos vehículos.

En consecuencia, dictó sentencia a favor de los demandantes y decretó que los demandados son solidariamente responsables por el pago de \$260,000.00 por concepto de los daños físicos que sufrió Lorenzo Andrés Oliver Rodríguez, en adelante Lorenzo hijo; \$150,000.00 por concepto de los daños físicos a favor de la señora Rodríguez; y por daños emocionales le concedió a Lorenzo hijo, a la señora Rodríguez y a Lorenzo Oliver Torres, en adelante Lorenzo padre, \$10,000.00, \$35,000.00 y \$20,000.00, respectivamente. Además, impuso a los demandados el pago de \$15,228.75 por concepto de costas y gastos.

Inconformes, los demandantes acuden ante nos señalando que el TPI cometió los siguientes errores:

1. Erró el TPI en la valoración de los daños emocionales del demandante Lorenzo Andrés Oliver Rodríguez y del demandante Lorenzo Oliver Torres, fijando los mismos en unas sumas ridículamente bajas a la luz de los daños ocasionados y los sufrimientos y angustias mentales y emocionales de dichos dos co-demandantes.
2. Erró el TPI al dictar sentencia sin hacer mención de costas, gastos y especialmente de honorarios de abogado, a pesar de la temeridad crasa demostrada por la parte demandada, litigando un caso cuando el accidente lo provoca el demandado mientras conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes, al impactar el vehículo

de la parte demandada [sic] que discurría por su carril a velocidad moderada sin violación de ley de clase alguna. Igualmente demostró sería temeridad la parte demandada al traer un perito en reconstrucción de accidentes en un testimonio a todas luces increíble y prejuiciado, según fue aceptado por el propio tribunal en su sentencia. Es decir, ante una actuación sumamente temeraria de la parte demandada en litigar este caso, el TPI no impuso condena de clase alguna por concepto de honorarios de abogado.

3. Erró el TPI al rebajar injustificadamente la factura del perito de la parte demandada [sic], factura que estaba predicada en las horas de trabajo del perito.

Los demandantes, en esencia, plantean que debemos aumentar las partidas de daños por concepto de sufrimientos y angustias mentales; imponer a los demandados el pago de honorarios de abogados; y dejar sin efecto la reducción que decretó el TPI con respecto a las costas, de modo que los demandados sufraguen la factura del perito de la parte demandante en su totalidad.

Por su parte, y también inconformes, los demandados presentaron un recurso de apelación levantando los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar el testimonio e informe pericial, científico y fundamentado del Ing. Otto González.
2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al descansar su determinación de negligencia en los alegados "efectos" de alteraciones realizadas al vehículo F-250 del codemandado, Sr. Luis Delgado, cuando no se presentó prueba alguno [sic] de ello.
3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al descansar su determinación de

negligencia en un "alegado estado de embriaguez" del Sr. Luis Delgado sin prueba admitida en evidencia a esos efectos.

4. Erró el Tribunal de Primera Instancia al descartar la teoría de emergencia súbita por entender que Luis Delgado incurrió en negligencia.
5. Erró el Tribunal de Primera Instancia en su estimación de los daños sufridos por la parte demandante.
6. Erró el Tribunal de Primera Instancia al conceder la cantidad de \$15,228.00 en costas a la parte demandante.

En síntesis, los demandados cuestionan las cuantías de daños indicando que el TPI no utilizó los casos idóneos para comparar y valorar las lesiones de los demandantes. Plantean, además, que la partida concedida por concepto de costas es irrazonable. Por último, aducen que la causa eficiente del accidente fue el impacto del tercer vehículo en la F-250 que conducía el señor Delgado, razón por la cual los demandados no son responsables por los daños sufridos.

Luego de revisar la prueba oral, los escritos de las partes y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

El Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, dispone que: "[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado".³ La imposición de responsabilidad civil al amparo de dicha

³ *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012); *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 598 (1999).

norma requiere que concurren tres elementos, a saber:

- (1) que se establezca la realidad del daño sufrido;
- (2) que exista la correspondiente relación causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona; y
- (3) que dicho acto u omisión sea culposo o negligente.⁴

La negligencia consiste en no precaver las consecuencias lógicas de una acción u omisión que cualquier persona prudente hubiese previsto bajo las mismas circunstancias.⁵

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha sostenido que:

[...]para que ocurra un acto negligente "es suficiente que el actor haya previsto que su conducta probablemente resultaría en daños de alguna clase a alguna persona aunque no hubiese previsto las consecuencias particulares o el daño específico que resultó, ni el mecanismo particular que lo produjo, ni la persona específica del perjudicado".⁶

Por su parte, el elemento de previsibilidad se encuentra relacionado con el requisito de nexo causal. En nuestro ordenamiento jurídico rige la doctrina de la causalidad adecuada, que establece que "no es causa toda condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino la que ordinariamente lo produce según la experiencia general".⁷ Ahora bien, este nexo causal puede romperse ante la ocurrencia de un acto extraño.⁸

⁴ *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons v. Engebretson*, 160 DPR 347, 354 (2003); *Tormos Arroyo v. D.I.P.*, 140 DPR 265, 271 (1996).

⁵ *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 164 (2006).

⁶ *Id.*, pág. 164.

⁷ *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, citando a *Jiménez v. Pelegrina Espinet*, 112 DPR 700, 704 (1982) y *Soc. de Gananciales v. Jerónimo Corp.*, 103 DPR 127, 134 (1974).

⁸ *Elba A.B.M. v. U.P.R.*, 125 DPR 294, 310 (1990); *López v. Porrata Doria*, *supra*.

Por otro lado, el TSPR ha afirmado que en materia de responsabilidad civil extracontractual, el hecho productor del daño nunca se presume.⁹ Por lo tanto, la mera ocurrencia de un accidente no genera inferencia alguna de negligencia, ni exime al demandante del peso de demostrar la realidad del daño sufrido, la existencia de un acto u omisión negligente, y el elemento de causalidad.¹⁰ Consecuentemente, el que alegue haber sufrido un daño por la negligencia de otro debe poner al tribunal en condiciones de poder hacer una determinación clara y específica sobre negligencia mediante la presentación de prueba a esos efectos. En fin, "la prueba presentada deberá demostrar que el daño sufrido se debió con mayores probabilidades a la negligencia que el demandante imputa. Se requiere, además, que la relación de causalidad entre el daño sufrido y el acto negligente *no se establezca a base de una mera especulación o conjetura*".¹¹

B.

El TSPR enumeró en *Velázquez v. Ponce Asphalt, Inc.* los requisitos básicos que algunas jurisdicciones de los Estados Unidos han establecido para aplicar la doctrina de emergencia súbita, a saber: (1) que la parte que la invoca no haya incurrido en negligencia que contribuya a la creación de la emergencia súbita, (2) que el tiempo transcurrido haya sido

⁹ *Colón y otros v. K-Mart y otros*, 154 DPR 510, 521 (2001).

¹⁰ *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 724-725 (2000).

¹¹ *Id.*, pág. 725. (Énfasis en el original). (Citas omitidas).

suficientemente corto para que excluya la posibilidad de una decisión inteligente y deliberada, y (3) que la actuación negligente requiera control y manejo.¹² Sin embargo, el TSPR allí determinó que en Puerto Rico la doctrina de emergencia súbita aplica aun cuando la parte que la invoca haya incurrido en algún grado de negligencia, pero siempre y cuando dicha parte "haya actuado con prudencia dentro de una situación de emergencia súbita, no previsible [...]"¹³

C.

En nuestro ordenamiento jurídico toda determinación judicial está amparada por una presunción de corrección y legalidad.¹⁴ Por ello, como regla general, un foro apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hecho de un Tribunal de Primera Instancia ya que son, esencialmente, el resultado de la apreciación de la prueba vertida ante ese foro y la adjudicación de credibilidad que realizó.¹⁵

Así, el alcance de la revisión judicial sobre cuestiones de hecho está regulado por la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil.¹⁶ Esta Regla establece, en lo pertinente, que "[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el

¹² 113 DPR 39, 46-47 (1982).

¹³ *Id.*, pág. 48.

¹⁴ *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

¹⁵ *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 819 (2009); *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, 142 DPR 857, 864 (1997).

¹⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos[...].”¹⁷

A esos efectos, el TSPR ha reconocido que la apreciación de la prueba realizada por el juzgador de instancia merece gran deferencia y sus determinaciones deben ser respetadas, en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad.¹⁸ Esta deferencia descansa en que el juzgador de los hechos, que oyó y vio declarar a los testigos y apreció su lenguaje corporal, es quien está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada.¹⁹

Por otro lado, el TSPR clarificó en qué consisten la pasión, el prejuicio y la parcialidad que podrían dejar sin efecto una determinación de hecho del TPI:

...incurre en “pasión, prejuicio o parcialidad” aquel juzgador que actúe movido por inclinaciones personales de tal intensidad que adopta posiciones, preferencias o rechazos con respecto a las partes o sus causas que no admiten cuestionamiento, sin importar la prueba recibida en sala e incluso antes de que se someta prueba alguna.²⁰

En fin, corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. Por tal razón, en asuntos de credibilidad, se concederá gran deferencia a las determinaciones de hecho efectuadas por los tribunales de instancia.²¹ Es norma reiterada que las determinaciones y la adjudicación de credibilidad que hace el juzgador de los hechos no deben ser

¹⁷ *Id.*

¹⁸ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 770-771 (2013); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

¹⁹ *López Vicil v. ITT Intermedia, Inc.*, *supra*, pág. 865.

²⁰ *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 782.

²¹ *Id.*, pág. 777.

descartadas arbitrariamente, ni deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tales determinaciones.²² Ello responde a "que sólo tenemos ... récords mudos e inexpresivos".²³

Sin embargo, tal norma de deferencia judicial no abarca la evaluación de prueba documental o pericial, debido a que en estos casos el foro apelativo está en las mismas condiciones que el Tribunal de Primera Instancia. Por ello, en cuanto al valor probatorio de ese tipo de evidencia, los Tribunales apelativos pueden adoptar su propio criterio.²⁴

D.

La valoración del daño constituye un elemento fundamental en nuestro ordenamiento jurídico. Conceder cuantías insuficientes por concepto de daños sufridos tiene el efecto de menospreciar la responsabilidad civil a la que deben estar sujetas las actuaciones antijurídicas.²⁵

De otra parte, una valoración exagerada tiene un efecto punitivo, ajeno a nuestro sistema de derecho. Para que el sistema civil cumpla con sus propósitos, los tribunales deben buscar la más razonable proporción entre el daño causado y la indemnización concedida. La función de valorar el daño es sumamente

²² *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

²³ *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). (Citas omitidas).

²⁴ *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 78 (2004).

²⁵ A. J. Amadeo Murga, *El valor de los daños en la responsabilidad civil*, San Juan, Ed. Esmaco, 1997, T. 1, pág. 223.

difícil. Particularmente cuando se trata de daños no patrimoniales, es decir, daños morales o emocionales.²⁶

Recientemente el TSPR describió los daños morales como aquellos que son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social o la salud física o psíquica del perjudicado. Expresó que el daño moral es un concepto amplio que abarca distintas vertientes de la naturaleza humana y surge de múltiples causas; que esa amplitud abarca desde el dolor físico o corporal, las angustias mentales, hasta los daños o lesiones corporales.²⁷ Señaló además que el dolor puede ser una de las principales manifestaciones de una lesión corporal y que puede producirse tanto en el ámbito físico como psíquico de la persona.²⁸

En cuanto a lo anterior, el TSPR definió el dolor físico como “[...]la manifestación a nivel local o general de la lesión, como consecuencia de los receptores nerviosos especializados en las distintas captaciones de estímulos”.²⁹ Por ello, concluyó que para sentir dolor la persona tiene que tener la capacidad de sentirlo. Además, conceptualizó la angustia mental como “la reacción de la mente y de la consciencia en torno a un daño corporal o un evento sufrido y su impacto subjetivo en el bienestar personal”.³⁰ Consideró además, que la angustia mental no siempre guarda relación con el daño corporal pues

²⁶ *Nieves Cruz v. U.P.R.*, 151 DPR 150, 170-171 (2000).

²⁷ *Sagardía de Jesús v. Hosp. Aux. Mutuo*, 177 DPR 484, 506-507 (2009).

²⁸ *Id.*, págs. 507-508.

²⁹ *Id.*, pág. 507. Citando a, B. Pérez Pineda y M. García Blázquez, *Manual de valoración y baremación del daño corporal*, 4ta ed., Granada, Ed. Comares, 1995, pág. 36.

³⁰ *Id.*, pág. 508. Citando a, Amadeo-Murga, *op. cit.*, pág. 224.

principalmente afecta el ámbito emocional y mental del ser humano, que puede surgir como consecuencia directa del evento dañoso o por su efecto colateral producto del daño que sufrió otra persona.³¹

Si bien la apreciación valorativa de daños no está exenta de cierto grado de especulación, nuestro ordenamiento jurídico aspira a que toda adjudicación sea razonablemente balanceada, es decir, ni extremadamente baja ni desproporcionadamente alta. Sin embargo, no existe una fórmula que recoja todos los elementos que nutren la valoración del dolor físico y mental que permita obtener el resultado final exacto y apropiado.³² Por el contrario, la valoración responde a factores particulares y únicos de cada caso; no se presta a extrapolación indiscriminada; y debe ser considerada conforme los hechos y circunstancias particulares. La decisión que se emita en un caso específico, en relación con la valoración y estimación de daños, no puede ser considerada como precedente obligatorio para otro caso.³³

Ahora bien, la tarea de valorar el daño descansa inicialmente en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos animado por un sentido de justicia y de conciencia humana.³⁴ El daño a ser compensado no puede subvalorarse meramente por el carácter especulativo que conlleve necesariamente el cómputo. Claro está, al medirlos, el

³¹ *Id.*, pág. 508.

³² *Nieves Cruz v. U.P.R.*, *supra*.

³³ *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464, 478 (1997).

³⁴ *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co.*, 143 DPR 76, 81 (1997).

juzgador debe hacerlo a base de la prueba, procurando siempre que la indemnización no se convierta en una industria y se mantenga su sentido remediador, no punitivo.³⁵

Sin embargo, las juezas y los jueces de primera instancia están en mejor posición que los tribunales apelativos para hacer esa evaluación. Son ellas y ellos los que tienen contacto directo con la prueba presentada en el proceso. Aplica pues aquí también la norma de abstención judicial. Por tal razón, un tribunal apelativo no intervendrá con la estimación y valoración de daños que hagan los tribunales de primera instancia a menos que las cuantías sean ridículamente bajas o exageradamente altas.³⁶

Finalmente, debemos dejar claramente establecido, que aquella parte que solicita la modificación de las partidas de daños concedidas viene obligada a demostrar la existencia de las inconsistencias que hacen meritorio tal ajuste.³⁷

E.

La Regla 44.1 de Procedimiento Civil regula la imposición de las costas y honorarios de abogado en un pleito.³⁸ De ordinario, las costas serán concedidas a la parte a cuyo favor se resuelva el pleito. Las costas que el tribunal podrá conceder son los gastos necesariamente incurridos en la tramitación de un pleito o procedimiento. Se refiere a aquellos gastos

³⁵ *Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc.*, 148 DPR 695, 700 (1999).

³⁶ *Administrador v. ANR*, 163 DPR 48, 65 (2004).

³⁷ *Rodríguez Cancel v. A.E.E.* 116 DPR 443, 451-452 (1985).

³⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

ordenados por ley o que el tribunal en su discreción estima que una parte debe reembolsar a otra.³⁹

Sin embargo, no son costas los gastos de oficina tales como sellos de correo, materiales de oficina y transcripciones de vistas cuando éstas no son necesarias para los reclamantes.⁴⁰

La parte que no esté conforme con las costas reclamadas podrá impugnarlas en todo o en parte dentro de los 10 días siguientes a la notificación del memorándum de costas. Si no hubiese impugnación, el tribunal aprobará las costas solicitadas, pero podrá eliminar cualquier partida que considere improcedente, luego de conceder a la parte reclamante la oportunidad de justificarla.

-III-

A.

Por entender que están relacionados entre sí, discutiremos en conjunto los primeros cuatro errores que plantean los demandados. Éstos, en esencia, cuestionan las determinaciones de hecho y la apreciación de la prueba que hizo el TPI, a saber: que descartara el informe pericial del Ing. Otto González; que determinara que el señor Delgado fue negligente por hacerle modificaciones a la F-250 y por conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes; y que eliminara la teoría de emergencia súbita.

Luego de revisar la prueba documental y testifical, coincidimos con la determinación del TPI

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Andino Nieves v. A.A.A.*, 123 DPR 712, 716 (1989).

de que la teoría del Ing. Otto González es sumamente acomodaticia con el fin de intentar liberar a los demandados de responsabilidad en cuanto al incidente que nos ocupa. Veamos.

Según dicho perito, el primer impacto que recibió la F-250 fue la causa principal del accidente. Añadió que el vehículo del señor Delgado invadió el carril de la demandante luego de que la F-250 fuese desplazada por ese primer impacto en la goma o el aro frontal derecho. Expresó el perito que, debido al intervalo de tiempo tan reducido, no le era posible al señor Delgado desarticular la traslación lateral de la F-250. Sin embargo, concluyó además que, la demandante fue negligente por ésta no ejercer la percepción ni la reacción adecuada para evitar este accidente. Su teoría es que la demandante estaba a una distancia suficiente como para detener su vehículo y evitar el impacto.⁴¹

Por otra parte, el señor Delgado relató que no logró ver el tercer vehículo antes de que éste lo impactara.⁴² Con respecto al alegado impacto del tercer vehículo sobre la F-250 que conducía el señor Delgado, éste testificó que:

P: Y ese golpe fuerte y brutal que le dan a ese camión liviano [refiriéndose a la F-250], el vehículo que se lo dio...

R: Se fue.

[...]

P: Oiga le pregunto si con ese impacto la guagua suya se levantó.

R: No[,] se va hacia el lado izquierdo.

P: Se va para el lado izquierdo.

⁴¹ Véase, Informe Pericial del Ing. Otto González Blanco.

⁴² Transcripción 30 de enero de 2015, pág. 193, líneas 6-9.

R: Sí.
P: Y ese vehículo usted nunca lo vio.
R: No, nunca lo vi.⁴³

Como bien señaló el TPI, existen demasiadas lagunas con respecto al presunto impacto o roce del tercer vehículo.⁴⁴ Nos intriga cómo sería posible que ese tercer vehículo compacto -Toyota Corolla o similar- pudo impactar a aproximadamente 64 mph la F-250 -catalogada como un camión liviano-, hacer que ésta perdiera el control, irse a la fuga, sin dejar *debris*. "Los jueces no debemos, después de todo, ser tan inocentes como para creer declaraciones que nadie más creería".⁴⁵

Luego de examinar la prueba oral, decretamos que los demandantes lograron establecer mediante preponderancia de la prueba la negligencia del señor Delgado y el nexo causal con los daños sufridos. Según surge de la transcripción de la prueba oral, el señor Delgado detalló las modificaciones que le realizó a la F-250,⁴⁶ aceptó que ninguna las hizo en un concesionario Ford, e indicó que "[y]o los modifíco mayormente por los caminos de la finca. Por las colinas, por los boquetes, por las zanjas que se hacen

⁴³ *Id.*, págs. 209-211, líneas 14-16, 25 y 1-6.

⁴⁴ El agente Marcos Hernández Rodríguez, testigo ocular de los demandados, es quien único acreditó la presencia del tercer vehículo. Él contestó en la deposición que le hicieron los demandantes que el tercer vehículo "peinó" la F-250, lo cual definió "no es un impacto como tal, que se note, [...] no es un impacto fijo." Transcripción 28 de enero de 2015, pág. 96, líneas 11-23. Sin embargo, en el juicio testificó que el tercer vehículo le dio un impacto fijo a la F-250 por la parte del frente de la goma. *Id.*, pág. 92, líneas 19-24.

⁴⁵ *Pueblo v. Luciano Arroyo*, 83 DPR 573, 582 (1961). El problema del informe pericial del Ing. González es haber apoyado su teoría en un evento sumamente especulativo -impacto del tercer vehículo sobre la F-250- que no podía colegirse de una lectura razonable de los hechos probados.

⁴⁶ Transcripción 26 de enero de 2015, págs. 63-64.

por las lluvias.”⁴⁷ Relató que también utiliza dicho vehículo en las carreteras de Puerto Rico, contrario a lo que expresa el manual del fabricante.

De igual manera, admitió que consumió de cinco a seis cervezas⁴⁸ entre el segundo ordeño “como a las 7:00 de la noche”⁴⁹ y la hora del accidente a las 9:20 p.m.,⁵⁰ luego de haber iniciado su jornada laboral a las 5:00 am.⁵¹ Aquí no estamos resolviendo si en efecto el señor Delgado estaba o no en estado de embriaguez porque la evidencia a esos fines no fue admitida en el juicio. Sin embargo, lo cierto es que es razonable concluir que la presencia de alcohol en el señor Delgado, unido a los demás factores particulares de este caso, pudo haber tenido algún efecto sobre su capacidad de percibir y reaccionar al momento del accidente.

A nuestro entender, la prueba presentada y creída por el TPI permite concluir que el conjunto de conductas negligentes del señor Delgado fueron las razones que con mayor probabilidad produjeron los daños de los demandantes.

Por otro lado, conviene destacar que la doctrina de emergencia súbita no aplica en este caso -no por la razón aducida por el TPI, a saber, que el señor Delgado no estaba libre de negligencia- sino porque aunque incurrió en varios actos negligentes, en las circunstancias particulares del caso, no actuó con

⁴⁷ Transcripción 30 de enero de 2015, pág. 189, líneas 14-16.

⁴⁸ Transcripción 26 de enero de 2015, pág. 66, líneas 7-14.

⁴⁹ *Id.*, pág. 65, líneas 20-21.

⁵⁰ Véase, Informe del Accidente de Tránsito, Apéndice, pág. 289.

⁵¹ Transcripción 30 de enero de 2015, pág. 190, líneas 19-20.

prudencia, dentro de una emergencia súbita no previsible.⁵² Es decir, la totalidad de las circunstancias particulares de este caso, a saber: la admisión del señor Delgado de haberle realizado las modificaciones a la F-250, la admisión del señor Delgado de haber ingerido bebidas alcohólicas y el cansancio producto de su jornada laboral unido a la hora del accidente propiciaron este accidente, impidieron al demandado actuar con prudencia ante el corte imprevisto que el tercer vehículo hizo a la F-250.

Nuestra revisión independiente de la prueba nos permite concluir la ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la apreciación de la prueba realizada por el TPI. Por tal razón, le otorgamos la debida deferencia y no intervendremos con la misma. Así pues, concluimos que los primeros cuatro errores planteados por los demandados no se cometieron.

B.

Tanto los demandantes como los demandados cuestionaron en su primer y quinto señalamiento de error, respectivamente, la valoración de los daños que hizo el TPI. A los fines de evaluar estos planteamientos, nos referimos a la transcripción de la prueba oral.

⁵² Conviene enfatizar que discrepamos de la interpretación que hizo el TPI en cuanto a esta doctrina. La emergencia súbita no es de aplicación en este caso, no porque los demandados hayan sido negligentes, sino porque no actuaron con prudencia dentro de la situación de emergencia súbita, aunque hubiesen incurrido en negligencia. *Velázquez v. Ponce Asphalt, Inc., supra.*

Los demandados presentaron como testigo pericial al Dr. José Enrique Suárez Castro, cirujano ortopeda, en adelante Dr. Suárez Castro, para evaluar los récords médicos de la señora Rodríguez y de Lorenzo, hijo. Veamos.

1. Lorenzo Andrés Oliver Rodríguez

El Dr. Suárez Castro testificó que conforme al expediente médico que preparó la Dra. Michelle Carlo, pediatra, el joven de dieciocho (18) años, Lorenzo Andrés Oliver Rodríguez, sufrió producto de este accidente, un hematoma intracraneal que tuvo que ser evacuado. Añadió que sufrió además de una fractura a nivel de la cadera y otra en la porción media del fémur izquierdo, las cuales requirieron fijación con tornillos.⁵³ Atestó que la fractura a nivel de muslo llegó hasta el hueso, y a los dos meses del accidente tuvo que tomar antibióticos por boca porque se le infectó en el área del hueso.⁵⁴ Informó que estuvo en coma durante trece (13) días.⁵⁵

En cuanto a su condición neurológica relató que, para el 22 de julio de 2013 -un año y nueve meses posteriores al accidente- aún padecía de limitaciones a nivel neurológico.⁵⁶ Sobre este tema expresó “[a] base del informe, lo que tenemos es de un caso de mucha gravedad por el daño cerebral a una situación donde el joven se describe [con] una gradual

⁵³ Transcripción 30 de enero de 2015, pág. 160, líneas 11-23.

⁵⁴ *Id.*, págs. 162-163, líneas 21-25 y 1-13.

⁵⁵ *Id.*, pág. 184, líneas 2-4.

⁵⁶ *Id.*, pág. 181, líneas 10-14.

mejoría[...]”.⁵⁷ Luego añadió “[...] la pérdida de memoria y vocalización y otras actividades neurológicas, [en] el expediente se ve que hay una franca mejoría. Pero a qué grado no sé”.⁵⁸

2. Nydia Ivette Rodríguez de la Cruz

El perito Suárez Castro detalló que la señora Rodríguez se fracturó ambos huesos del brazo izquierdo, el esternón, la patela y una rotura en el menisco medial.⁵⁹ Clarificó que las fracturas en el esternón y en la patela no se enyesan por lo cual requieren de reposo absoluto durante dos (2) meses para que la naturaleza las corrija.⁶⁰ Describió que este proceso natural representa un dolor agudo durante las primeras dos (2) semanas pero que gradualmente va aminorando.⁶¹ Por su parte, la fractura del brazo requirió cirugía y una fijación interna con una placa y tornillos.⁶²

3. Lorenzo Oliver Torres

Como es sabido, Lorenzo padre no sufrió daños físicos porque él no estuvo presente en el accidente. Sin embargo, surge de las determinaciones de hechos del TPI, confirmadas por lo testificado en el juicio, que Lorenzo padre sufrió daños emocionales. Primeramente fue angustiosa la labor de búsqueda de su hijo a quien, luego de buscarlo en la escena y en el Hospital de Aguadilla, finalmente lo encontró en el

⁵⁷ *Id.*, pág. 161, líneas 20-22.

⁵⁸ *Id.*, pág. 162, líneas 12-15.

⁵⁹ *Id.*, pág. 167, líneas 10-15.

⁶⁰ *Id.*, pág. 173, líneas 4-13.

⁶¹ *Id.*, págs. 174-175, líneas 24-25 y 1-8.

⁶² *Id.*, pág. 176, líneas 1-2.

Hospital San Carlos de Moca.⁶³ Describiendo este momento expresó que, "lo traían en camilla, entubado, amarrado, vente [sic] mil tubos. Inconsciente."⁶⁴

Atestó que durante trece (13) días estuvo viendo a su hijo como si fuera un vegetal sin poder comunicarse con él.⁶⁵ Explicó que su hijo perdió de cuarenta (40) a cincuenta (50) libras durante su hospitalización y lo describió como "[e]ra un saquito de hueso."⁶⁶ Expresó que las primeras noches de regreso en su hogar, su hijo pernoctaba en su habitación conyugal porque se evacuaba y se orinaba encima.⁶⁷ Indicó que tenía que bañarlo, alimentarlo, vestirlo y era él quien estaba a cargo de todas las necesidades de su hijo porque su esposa estaba lesionada y no podía ayudarlo.⁶⁸ Manifestó que sufrió al no poder compartir con su esposa los padecimientos de su hijo mientras estuvo en el Centro Médico porque ella a su vez estaba delicada de salud.⁶⁹ Sostuvo que estuvo dos (2) meses sin trabajar cuidando de su esposa y de su hijo.⁷⁰ Explicó que, para complementar las terapias que le dieron a su hijo los profesionales, lo ponía a realizar ejercicios físicos y mentales para ayudarlo a recordar.⁷¹ Eventualmente cuando su hijo pudo regresar

⁶³ Transcripción 26 de enero de 2015, págs. 153-154, líneas 23-25 y 1-10.

⁶⁴ *Id.*, pág. 154, líneas 13-15.

⁶⁵ *Id.*, págs. 161-162, líneas 23-25 y 1-3.

⁶⁶ *Id.*, pág. 162, líneas 7-8.

⁶⁷ *Id.*, pág. 162, líneas 10-11.

⁶⁸ *Id.*, pág. 162, líneas 11-16.

⁶⁹ *Id.*, págs. 162-163, líneas 20-25 y 1-3.

⁷⁰ *Id.*, pág. 163, líneas 20-22.

⁷¹ *Id.*, págs. 163-164, líneas 22-25 y 1-22.

a la universidad, lo ayudó en los estudios lo cual adujo continuaba haciendo para la fecha del juicio.⁷²

Tal como dijimos anteriormente, la tarea de valorar los daños descansa inicialmente en el ejercicio discrecional prudente, juicioso y razonable del juzgador de hechos. *S.L.G. v. F.W. Woolworth & Co., supra*. Son los jueces y las juezas de primera instancia quienes están en mejor posición para hacer esa evaluación por su contacto directo con la prueba presentada.

Los demandados opinan que la indemnización concedida en favor de los demandantes es exageradamente alta y que un análisis de la jurisprudencia en casos análogos justifica una reducción. Incluso, nos invitan a realizar un estudio comparativo de varias decisiones del TSPR, que en su opinión, son análogas al caso de autos, pero en las cuales se concedieron indemnizaciones sustancialmente menores.

Discrepamos de dicho planteamiento. Como discutimos previamente, ningún caso de valoración de daños es precedente obligatorio para otro.

Por su parte, los demandantes alegan que la valoración de los daños emocionales concedidos a Lorenzo hijo y Lorenzo padre es ridículamente baja. Coincidimos con su posición en lo que respecta a Lorenzo hijo. Veamos.

De la transcripción de la prueba oral se desprende que Lorenzo hijo había sido un estudiante

⁷² *Id.*, pág. 164, líneas 12-22.

sobresaliente. Sin embargo, luego del accidente cogió en enero una sola clase, sacó D, cosa que no había ocurrido previamente.⁷³ Además, se atrasó en los estudios y cogía pocos créditos.⁷⁴

Por otro lado, aunque había sido un buen atleta, luego del accidente no pudo jugar baloncesto como antes.⁷⁵

Debemos añadir, que como consecuencia del accidente, Lorenzo hijo recibió muchas terapias; "tuvo que empezar desde cero"; "como si fuera un bebe"; "gateando"; solo podía caminar con andador; recibió terapias del habla; y su voz se afectó.⁷⁶

Además, por espacio de dos meses estuvo en la casa; recluido; todo el tiempo con sus padres que lo cuidaban como si fuera "un nene pequeño"; "hasta dormía con ellos"; [mis padres] "me cogían como un nene chiquito"; en resumen, "ellos me hacían todo".⁷⁷

De lo anterior podemos apreciar el intenso sufrimiento de Lorenzo hijo a consecuencia del accidente y como este evento marcó un antes y después en su vida, de modo que no volvió a ser lo que había sido previamente. Por tal razón, consideramos que se debe aumentar la compensación por concepto de los daños emocionales sufridos por este codemandante a la cantidad de \$25,000.00.

⁷³ *Id.*, págs. 84-85.

⁷⁴ *Id.*, pág. 87.

⁷⁵ *Id.*, pág. 88.

⁷⁶ *Id.*, pág. 89.

⁷⁷ *Id.*, pág. 91.

Respecto a Lorenzo padre, no encontramos razón alguna para intervenir con la adjudicación de daños del TPI.

El análisis en conjunto de la totalidad de la prueba nos permite declarar que las cantidades concedidas, excepto la cuantía por daños emocionales de Lorenzo hijo, son razonables: es decir, ni exageradamente altas, ni ridículamente bajas. Deben recordar ambas partes que la evaluación de los daños siempre envuelve cierto grado de especulación. No encontramos indicio alguno de que el TPI haya transgredido los parámetros de razonabilidad que gobiernan dicho aspecto de la adjudicación. Por lo tanto, la valoración de los daños efectuada por el TPI, amerita nuestra deferencia. En fin, los errores relacionados a la valoración de los daños no se cometieron.

C.

Los demandantes señalan como segundo y tercer error la no imposición de honorarios de abogado por temeridad y la reducción de la factura de su perito. Por su parte, los demandados cuestionan como sexto error la razonabilidad de la cuantía por concepto de costas.

Con respecto a los honorarios de abogado, es nuestra opinión que el TPI actuó correctamente al no imponer honorarios de abogado porque en el presente caso estaba en controversia la responsabilidad del accidente. Así, pues, concluimos que dicho error no se cometió.

Sobre las costas, la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, le otorga discreción al TPI de conceder costas a los demandantes, basado en los gastos necesariamente incurridos por éstos en la tramitación del pleito y evidenciados mediante el correspondiente memorándum de costas. Somos del parecer, de que el ajuste de \$1,150.00 efectuado sobre la factura del perito de reconstrucción de accidentes no se justifica. Sustentamos dicha conclusión en que independientemente del valor probatorio del testimonio de dicho perito, dada la controversia en cuanto a la negligencia, el mismo constituyó un gasto necesario de los demandantes. Como consecuencia de lo anterior restablecemos la cuantía originalmente reclamada ascendente a \$11,550.00.

Sin embargo, el TSPR resolvió que no son costas recobrables los sellos de correo, los materiales de oficina y las transcripciones de vistas que no son necesarias para los reclamantes.⁷⁸ De conformidad con lo antes dicho, modificamos el total de costas y gastos a \$13,155.00. Ello resulta de la eliminación de la partida de gastos de correo por ser improcedente;⁷⁹ se reduce a \$25.00 el costo por copias de récord médico;⁸⁰ y se rebajan los honorarios de la Dra. Michelle Carlo a \$800.00. Ello responde a que se limitó a leer el contenido de unos expedientes médicos sobre temas en los cuales no era especialista y su

⁷⁸ *Andino Nieves v. A.A.A., supra.*

⁷⁹ *Id.*

⁸⁰ El Artículo 11 (e) de la Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente, Ley Núm. 309 de 25 de diciembre de 2002, establece que el costo por las copias de los expedientes médicos no puede exceder de \$0.75 por página, hasta un máximo de \$25.00.

testimonio se pudo haber sustituido por los médicos especialistas que atendieron a los demandantes, quienes solo podían reclamar las dietas.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, modificamos la sentencia impugnada a los efectos de rebajar la cuantía por concepto de costas, aumentar la partida de daños emocionales concedida a Lorenzo Oliver Rodríguez y restablecer la cantidad originalmente reclamada por concepto de los servicios de peritaje del abogado e ingeniero Drianfel Vázquez. Así modificada, se confirma el resto de la sentencia apelada, en todos sus extremos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones